

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de EMILIA ESPINOSA TRUJILLO contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Radicación: 2020-00461

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **EMILIA ESPINOSA TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata de los derechos de **PETICIÓN, IGUALDAD y MINIMO VITAL**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular vía correo electrónico el **16 de septiembre de 2020**, bajo el radicado **202013010082102**, solicitando ante el ente accionado, **-se copia textualmente-** *"Se me reciba la documentación para que así se actualice esta novedad en el RUV. Se actualice el RUV. Se continúe con el proceso de la Reparación Administrativa y se me fije una fecha exacta de pago. Se me otorgue una copia del RUV actualizado."*

Señala la tutelante que la accionada NO contesta ni de forma, ni de fondo la petición por ella elevada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifestó que mediante radicado No. 202072032609731 del 3 de diciembre de 2020, enviado a la dirección electrónica indicada por la accionante para tal fin, le emitió respuesta a aquella en relación con su petición de actualización de datos en el RUV, información para el pago de la indemnización administrativa y certificado de inclusión en el RUV.

Informó que revisada la base de datos encontró que la petente el 1º de octubre de 2020 interpuso acción de tutela en su contra por los mismos hechos, acción constitucional que fue conocida por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, según fallo que aporta, por lo que se presente temeridad.

Indicó que mediante oficio calendado 2 de agosto de 2020 determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2020, para el caso de la accionante se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido para la aplicación del método técnico NO era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 574678-2947780.

Dijo que irá otorgando la indemnización gradualmente, contando para ello con un plazo hasta el año 2021, advirtiendo que conforme a las disposiciones legales se deberán priorizar a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son parte de las sentencias de Justicia y Paz.

Señaló que, frente a la petición de la tutelante de actualización del documento de identificación de su hija, ALITH DAYAN CAVIEDES ESPINOSA, la misma ya fue realizada, razón por la cual le expidió certificación de inclusión en el RUV en la que se evidencian los datos de la accionante y de su grupo familiar debidamente actualizados.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

3. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

"...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha

comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela..." (Sentencia T-011/16).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud allegada junto con el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con el escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que la accionante mediante escrito radicado el 16/09/2020, solicitó al ente accionado ***"Se me reciba la documentación para que así se actualice esta novedad en el RUV. Se actualice el RUV. Se continúe con el proceso de la Reparación Administrativa y se me fije una fecha exacta de pago. Se me otorgue una copia del RUV actualizado."***

La entidad accionada manifestó que dio respuesta a la petición elevada por la demandante mediante la comunicación No. **202072032609731** del 3 de diciembre de 2020, la cual adjuntó a la contestación, en la que le resuelve la petición por ella radicada el 16 de septiembre de esta anualidad.

En dicha misiva la accionada le informa a la accionante que ***"Atendiendo a su petición relacionada con la actualización de documento de identificación de su hija ALITH DAYAN CAVIEDES ESPINOSA, una vez analizada su situación se encontró que la novedad y/o actualización en el Registro Único de Víctimas – RUV ya fue realizada, razón por la cual nos permitimos anexar certificado solicitado"*** y que, ***"En razón a lo anterior, no es posible brindarle una fecha exacta de pago de la indemnización administrativa, pues esta debe ser nuevamente sometida a la aplicación del método técnico de priorización"***.

Con la anterior respuesta la accionada da alcance a la petición de la accionante en cuanto a que se le fije fecha para el pago de la indemnización administrativa, ya que conforme lo dispone la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual la demandada adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y creo el método técnico de priorización, la entrega de dicha indemnización será priorizada atendiendo la disponibilidad presupuestal de la entidad (art. 14 ídem), a través del Método Técnico de Priorización, que determina los criterios y lineamientos que se deben seguir para fijar dicha priorización anualmente para el desembolso. Según el anexo del Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa, que hace parte integral de la Resolución No. 1049, la aplicación de este se debe realizar anualmente respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización, como es el caso de la petente (capítulo IV del anexo).

Frente a la actualización de la información en el RUV, la tutelada le informó que la misma ya fue realizada, para lo cual le anexó a la respuesta certificado de inclusión en el RUV.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no existe vulneración al derecho de petición elevado por la accionante, pues existe respuesta a la misma mediante la comunicación antes aludida, la que le fue notificada vía correo electrónico, según da cuenta la documental vista en las páginas 18 y 19 del escrito de contestación.

Por lo anterior, encuentra el despacho que la petición a la que hace referencia la tutelante en el escrito de tutela, le fue resuelta por la entidad demandada en el curso de este trámite, razón por la cual la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo.**

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar. Por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

2.- En punto a que la presente acción de tutela resulta ser temeraria, se observa:

La temeridad de la actuación, que a voces del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se produce cuando **una misma acción de tutela** es presentada por **la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales**, sin motivo expresamente justificado.

En el presente asunto la UARIV señaló que esta acción resulta temeraria, ya que la accionante presentó otra tutela ante el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de dicha entidad y por los mismos hechos que la presente, aportando copia del fallo de tutela proferido por el mencionado estrado judicial.

Si bien es cierto, la acá accionante ya había presentado una acción de tutela contra de la UARIV, también lo es, que dicha solicitud no coincide con la petición de la presente tutela, ya que lo acá pretendido por la señora EMILIA ESPINOSA TRUJILLO es que la demandada le dé respuesta a la petición que le impetró el 16 de septiembre de 2020, pedimento diferente que dio origen a la acción constitución que curso en el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (26/02/2020), por ende, no es dable, sostener que se trata de la misma acción.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** a la señora **EMILIA ESPINOSA TRUJILLO**, la protección al derecho fundamental de **PETICIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65597df37687361e70f9b2503df14ab6efbeec675631fc5d84b1c3b369047ee3

Documento generado en 15/12/2020 11:08:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>